

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020

CE-Presidencia-OFI-INT-2020-4251

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
E.S.D.

Referencia: Observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 “*Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones*”.

Señor Presidente:

En atención a su amable invitación para asistir a la Audiencia Pública Remota para analizar el proyecto de la referencia, comunicada por el Oficio No. C.P. 3.1 1 440-20 de septiembre 29 de 2020, nos permitimos presentar algunos comentarios sobre el citado ejercicio legislativo, en aras a contribuir con su análisis y discusión:

1. En términos generales debe señalarse que se trata de una muy importante iniciativa de ley estatutaria, que desarrolla y pretende atender una vieja deuda para con la problemática agraria y de tierras del país, y sobre la cual se ocupó el Acuerdo de Paz en el punto 1.1.8.

Se reconoce, en consecuencia, su importante contribución a la solución de los históricos problemas del campo colombiano, desde la perspectiva del aparato judicial que debe abordar dicha conflictividad.

2. Puntualmente, y sobre el texto acercado para su análisis, empezamos por señalar que en el artículo 1º del proyecto se omite el análisis de algunas instituciones de derechos reales distintos a la propiedad y al uso, como lo son la servidumbre y el usufructo, entre otros. Es conveniente desarrollar también estos aspectos en la iniciativa legislativa.
3. En el artículo 3º del proyecto se echa de menos la inclusión de principios hermenéuticos de contenido ambiental, todos los cuales pueden contribuir a una mejor aplicación de la normativa pertinente. Es el caso, por ejemplo, del desarrollo sostenible, de la función ecológica de la

propiedad y de la no regresión o progresividad, entre otros. Todos los cuales pueden contribuir a entender aspectos modernos de la conflictividad agraria y de tierras del país.

4. Lo mismo ocurre en el artículo 8º, a propósito del tema de las “fuentes”, en el que se ignoran aspectos ambientales que bien pueden aplicar los jueces y magistrados que se van a ocupar de los temas agrarios.
5. Se celebra la inclusión del tema de la “itinerancia” en el artículo 12, pero se recomienda aclarar si se aplica solo dentro de un mismo circuito o distrito, o si se extiende más allá de estas fronteras judiciales.
6. Se comparte lo expresado por varios intervinientes en la audiencia remota del pasado 5 de octubre, en el sentido de recomendar concentrarse en la creación de los despachos judiciales sin pretender crear procesos y procedimientos que impliquen reforma del estatuto procedimental general. El actual y reformado Código General del Proceso tiene los mecanismos y los medios de control adecuados para abordar la problemática agraria del país.
7. A propósito del “rótulo” de la especialidad que se pretende crear, esto es, especialidad agraria y rural, se llama la atención y se invita a su reflexión. No debe perderse de vista que la distinción entre lo “rural” y lo “urbano” es tarea del Plan de Ordenamiento Territorial (o esquema), a través del Concejo Municipal, y en el proyecto en comento pueden estarse dejando por fuera problemáticas que no son rurales, pero si agrarias.
8. Respetuosamente hay que manifestar que no se comparten los argumentos con los cuales se pretende justificar la no inclusión de los diferendos ambientales en esta especialidad. Aducir, como lo trae la exposición de motivos, que se trata de un tema de antigüedad, esto es, que el derecho agrario es de vieja data y que el derecho ambiental es joven, y que cómo tal no pueden ir en la misma especialidad, es un desconocimiento de la realidad social, económica y ambiental del campo colombiano.

No es la “edad” de las normas o la de las instituciones lo importante; si así fuera, los temas de cambio climático, de desarrollo sostenible, de función ecológica de la propiedad, entre otros, de inaplazable atención en la actualidad, deberían esperar quién sabe cuánto tiempo para ser tenidos en cuenta. La integralidad entre lo agrario y ambiental en el campo colombiano es indiscutible.

9. Como bien lo señaló la experta en temas agrarios la Doctora Margarita Varón, en la audiencia del 5 de octubre, los conflictos agrarios no vienen solos. Por lo general están atados a temas de recursos hídricos, de rondas, de contaminación, de titulaciones mineras, por decir lo menos. Pretender que el juez agrario resuelva solo lo estrictamente agrario y los otros temas sean de

conocimiento de otro despacho judicial es una clara señal de inseguridad jurídica, de dejar sin resolver los problemas en su integridad. El juez agrario, que también debería conocer lo ambiental, debe estar en capacidad de plantear una solución completa a la problemática que ha llegado a su despacho.

10. Los problemas agrarios del país tienen un claro origen en la injusta distribución de tierras, en la falta de oportunidades que han tenido los campesinos para que sean verdaderamente productivas. Pero también tienen que ver con diferencias sobre el uso de los recursos naturales directamente relacionados con el ejercicio de la propiedad de las tierras, y así lo recoge el proyecto en su artículo 33.
11. Llama también poderosamente la atención que el otro argumento que cita la exposición de motivos, para no incluir lo ambiental en la especialidad agraria y rural, sea el de que “...sería claro que los asuntos asociados a los diferendos de tierras serían desplazados por las controversias ambientales ...”. Se trata de una afirmación discriminatoria e irrespetuosa para con los jueces de la República, como si les fuera posible a dichos funcionarios priorizar unos asuntos de su conocimiento en detrimento de otros. El juez tiene unas claras obligaciones legales y constitucionales, y en Colombia lo agrario no es menos importante que lo ambiental, ni viceversa.
12. Es importante conciliar lo agrario y lo ambiental. Es un imperativo derivado del Acuerdo de Paz, en el que más de veinte de sus normas son de contenido ambiental. La posibilidad de estructurar una especialidad agraria y ambiental en el país, tanto para la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, es un ejercicio que lee la realidad social, económica y ambiental del país. Y el proyecto de ley estatutaria No. 134 de 2020 es un importante primer paso en esa dirección.

Cualquier aclaración o ampliación de los presentes comentarios gustosamente será suministrada por el Consejo de Estado, si así lo considera pertinente la Honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,



ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Presidente del Consejo de Estado



OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS
Consejero de Estado

Verifique la autenticidad de este documento en: [CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



SC 5780-6



Estamos cambiando. Estamos comprometidos con el mejoramiento continuo

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

presidencia@consejodeestado.ramajudicial.gov.co

www.consejodeestado.gov.co